



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Dictamen de situación de intereses s/ Subsecretario de Relacionamento Político y Gestión de Programas Transversales

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Carlos Gustavo Walter, D.N.I. N° 20.558.711, en el cargo de Subsecretario de la Subsecretaría de Relacionamento Político y Gestión de Programas Transversales dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Decreto N° 410/23, de fecha 14 de diciembre de 2023.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley 6.357, el día 9 de abril de 2024 (cf. IF-2024-13740567-GCABA-SSRPGPT, Rectificación de la Declaración Jurada IF-2024-05960435-GCABA-SSRPGPT, presentada el día 1° de febrero de 2024 conforme se declara en el apartado Observaciones).

III.- Dicho ello, corresponde analizar el plexo normativo en el que se sustenta el presente dictamen a fin de precisar su alcance y finalidad. Conforme se ha señalado más arriba, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar en los siguientes términos: *“La Oficina de Integridad Pública, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses Inicial, debe emitir un dictamen sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo...”*.

En cuanto al contenido, el artículo 42 establece: *“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo”*. El artículo en cuestión, asimismo, prevé que el contenido del dictamen es de carácter público, con el debido resguardo de los datos considerados confidenciales en los términos del artículo 12. Es preciso señalar, finalmente, que el artículo 43 contempla la posibilidad de que el plazo para emitir el dictamen se prorrogue por única vez en forma fundada, y por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Este es el supuesto en el que se inscribe el caso que nos ocupa, habida cuenta de que este dictamen se emite habiendo transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de la Declaración Jurada de marras. Sin embargo, la prórroga se justifica teniendo en consideración los procesos de relevamiento y evaluación de información llevados adelante para la confección del presente dictamen, así como el pormenorizado análisis técnico-jurídico elaborado.

En particular, en el caso del presente dictamen, esta Oficina ha realizado una (1) solicitud de información al funcionario que fue respondida oportunamente. Dicho requerimiento fue realizado en virtud de lo establecido por el artículo 10 inciso r) de la Ley 6.357 que establece que *“La Oficina de Integridad Pública podrá requerir al/la declarante la presentación de información adicional para la detección de conflicto de intereses cuando exista duda razonable de que dicha actividad puede interferir en la toma de decisiones y/o alterar el principio de igualdad ante la ley”*.

Cabe tener presente, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen amerita una labor detallada de estudio y análisis; máxime considerando que se trata de un documento que persigue un doble propósito. Por un lado, apunta a servir de guía y orientación para el/la funcionario/a al que se encuentra destinado y, por otro, a erigirse como una herramienta que facilita el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este marco, resulta necesario efectuar una somera exposición de las previsiones de la Ley de Integridad Pública, tanto en materia de Incompatibilidades y Conflicto de Intereses (Título IV), así como también otros institutos y disposiciones que resultan aplicables a los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. También se acompañarán algunas precisiones interpretativas que tienen por objeto favorecer la comprensión del accionar y de las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía.

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al *“impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función”* (cfr. artículo 22).

El artículo 26, por su parte, contempla una serie de incompatibilidades que alcanzan a toda persona que ejerza la función pública, con independencia de la modalidad de contratación o de acceso a la función; a saber:

- a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
- b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).
- c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
- d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, la Ley establece incompatibilidades adicionales en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as que también son aplicables al caso en cuestión. En el caso específico del Poder Ejecutivo, su artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán mientras dure el ejercicio de su función:

- a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
- b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
- c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.
- d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”

A su turno, el artículo 23 de la Ley N° 6.357, define el conflicto de intereses *“como una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado (...) -sean o no de carácter económico- interfieran o puedan razonablemente interferir con el cumplimiento del ejercicio de la función pública”*.

Existe conflicto de intereses cuando se produce una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.¹

Asimismo, la Oficina Anticorrupción ha señalado: *“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”*².

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que para la configuración de un conflicto de intereses no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a. En este contexto, la Ley regula diversos supuestos de conflictos de intereses.

El artículo 24 dispone que los conflictos de intereses pueden ser actuales o potenciales, entendiéndose que el conflicto de intereses es actual cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública. En cambio, el conflicto de intereses es potencial cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.

La norma también regula los denominados conflictos de intereses aparentes, esto es *“cuando no se configura una situación de conflicto de intereses actual o potencial, pero existe la razonable percepción general de que la imparcialidad de las decisiones que adopte un funcionario podría encontrarse afectada”*³.

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone que *“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana.”*

Por lo tanto, la Ley prevé las distintas soluciones frente a la configuración de cada uno de los supuestos mencionados. Como ya se indicó, las incompatibilidades son prohibiciones que deben respetar las personas que se desempeñan en la función pública durante su gestión.

A su turno, el artículo 30 de la Ley establece dos supuestos específicos de conflictos de intereses actual, esto es cuando los/as funcionarios/as públicos/as son titulares de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran; o cuando posean participaciones sociales en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, la norma establece los mecanismos para gestionar dichos conflictos. En tales casos los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores, las opciones o participaciones sociales, a un tercero no relacionado; o bien constituir un fideicomiso ciego, conforme lo indica el artículo 31.

Por su parte, la Ley establece para funcionarios/as de rango inferior a Ministro/a del Poder Ejecutivo, el mecanismo general de gestión de los conflictos de intereses; esto es la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32.

Como mecanismo para gestionar los conflictos de intereses potenciales, se establece que los/as funcionarios/as deben excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, a saber:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.
4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

A su vez, el artículo 37 de la Ley contempla otros dos (2) supuestos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención cuando se presente un caso relacionado con: las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a); y las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley. La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa. En este sentido, el artículo 6° establece que el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.

En caso de presentarse este supuesto, desde la Oficina se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar. Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Como último punto, se considera oportuno poner en conocimiento de los/as funcionarios/as, a modo de recordatorio e instrucciones, las disposiciones particulares del Régimen de Obsequios, previsto en el Título V.

Al respecto, se establece como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC). Dentro del concepto de obsequio quedan comprendidos los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.

Cabe mencionar que la normativa establece que están exceptuados de dicha prohibición los obsequios de cortesía; los obsequios protocolares; y los gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente, se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo

<https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/> .

V.- Así las cosas, con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de la Subsecretaría de Relacionamento Político y Gestión de Programas Transversales. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 138/2024, dicha Subsecretaría, tiene las siguientes funciones:

- *Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la coordinación en proyectos que requieran acción conjunta de dos o más áreas e impulsar las acciones necesarias para la consecución de dichos proyectos.*
- *Asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la definición de la agenda legislativa.*
- *Asistir en la coordinación y articulación de las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo con la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y el Poder Legislativo Nacional, en coordinación con las áreas competentes.*
- *Planificar y efectuar el seguimiento de las actividades en comisiones, sesiones y asuntos ingresados en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Poder Legislativo Nacional.*
- *Intervenir en el control de todo informe o documentación, que tengan relevancia, transversalidad y/o complejidad originado en el Poder Ejecutivo, que deba ser enviado al Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en coordinación con la Secretaría Legal y Técnica.*
- *Rediseñar procesos a partir de la identificación de oportunidades de mejora, definición de soluciones y del desarrollo de un plan de acción para temas prioritarios de Gobierno.*
- *Articular y facilitar mesas de trabajo para la planificación de programas y proyectos transversales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*
- *Proveer herramientas innovadoras para el diseño de proyectos en temas de alta relevancia, transversalidad y/o complejidad.*

VI.- Conforme se ha mencionado al inicio del presente dictamen, éste versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Es preciso recordar, en este punto, que la Ley establece la obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación -cuando se trate de la declaración jurada inicial incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.

En primer lugar, a partir de la Declaración Jurada de carácter rectificatoria, surgen antecedentes vinculados a una actividad desempeñada con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen, en el cargo de personal temporario en el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, el cual no amerita recomendaciones particulares.

Por otro lado, el funcionario declara por medio del IF-2024-13740567-GCABA-SSRPGPT, el desempeño de dos (2)

actividades simultáneas, con fecha de cese, a saber:

- *Actividad profesional desarrollada en la empresa WALTER CARLOS,*
- *Actividad empresarial en BRIZUELA MENENDEZ Y WALTER SOCIEDAD DE HECHO.*

En virtud de la información declarada, esta Oficina requirió al funcionario que informe si se trata de actividades desarrolladas con anterioridad o de manera simultánea al ejercicio de la función pública; y que, en caso de tratarse de actividades simultáneas, brindara detalles respecto de:

“(…) si tiene atribuidas competencias sobre las personas humanas o jurídicas a las que presta sus servicios como profesional (art.26 inc. a); si las personas humanas y/o jurídicas a las que presta dichos servicios profesionales se encuentran directamente fiscalizadas por la Subsecretaría a su cargo (art. 26 inc. c); y, finalmente, si en el marco de las actividades profesionales desarrolladas tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires (art. 27 inc. a)”.

Por NO-2024-20935289-GCABA-SSRPGPT, de fecha 29 de mayo del corriente, el funcionario informó a esta Oficina:

“(…) la ACTIVIDAD PROFESIONAL, como también EMPRESARIAL BRIZUELA, MENENDEZ Y WALTER SOCIEDAD DE HECHO, me encuentro desarrollándolas en la actualidad en forma simultánea a la función Pública. Cabe aclarar que ninguna de las ACTIVIDADES desarrolladas en forma simultánea se encuentra comprendida en las enumeradas por los artículos 26 y 27 del CAPÍTULO II DE LA ley n° 6357 (INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA)”.

A partir de un análisis elaborado por esta Oficina, surge que la sociedad de hecho declarada se encuentra registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos para el desarrollo de las siguientes actividades: SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA, y SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS.

Al respecto, cabe tener presente que el artículo 26 establece en los incisos a) y c), respectivamente, las prohibiciones expresas de prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias; así como de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

La cuestión se circunscribe a analizar si el funcionario posee competencias que puedan impactar en forma directa sobre la sociedad en la cuál declara poseer participación. En atención a que la sociedad se dedica a la actividad inmobiliaria, y de acuerdo a las competencias que tiene asignada la Subsecretaría Relacionamento Político y Gestión de Programas Transversales es posible concluir que el organismo no posee atribuidas competencias que puedan impactar directamente sobre la actividad inmobiliaria ni tampoco facultades de fiscalización.

Como consecuencia de ello, tratándose de actividades declaradas como simultáneas, esta Oficina de Integridad Pública advierte que el funcionario deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales se encuentre vinculada en razón de las actividades como profesional así como empresarial en la sociedad de hecho declarada. En sentido similar, también deberá considerarse lo previsto por el artículo 27, incisos a) y b) ya referidos, en tanto prohíben ejercer negocio, empresa,

actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia así como ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionaria pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

En relación a ello, el funcionario deberá prestar especial atención a dichas prohibiciones, en tanto continúe con sus actividades en forma simultánea. Es criterio de esta Oficina complementariamente, recomendar a los/as funcionarios/as que también se excusen y se abstengan de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvieron vinculados/as. Es por ello que se recomienda que el declarante se abstenga de intervenir durante su gestión, en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado durante el ejercicio de la actividad como profesional e integrante de la sociedad de hecho declarada, considerando aplicable para este caso, el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley 6.357. Ello, por cuanto la Ley procura evitar que los/as funcionarios/as públicos/as puedan, con sus decisiones, tratar de forma diferenciada a aquellas personas con quienes han mantenido una vinculación.

Sin perjuicio de lo antedicho, se le hace saber además que el desempeño en la función pública se rige por diversos principios establecidos en la Ley 6.357, entre los que se encuentran la responsabilidad, esto es “ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”; así como la preservación del interés público, es decir, “velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular”. De esta manera, deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Por otro lado, se ha procedido a efectuar consulta ante el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP), pudiendo constatarse que a la fecha de emisión del presente dictamen la Sociedad de hecho, consignada en la Declaración Jurada sujeta a estudio, no se encuentra incluida en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores (RIUPP) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El relevamiento se efectuó a fin de analizar el caso a la luz del supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aún cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Cabe tener presente que la norma dispone que se considera que la provisión es indirecta si el sujeto obligado, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social. En este sentido, es posible afirmar que el funcionario no se encuentra alcanzado por el supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 26 inciso b) en relación a dicha Sociedad.

Por lo expuesto, a priori no se observa de la información declarada que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley. Ello, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

Por otro lado, el artículo 30 en sus incisos a) y b) establecen como supuestos de conflicto actual de intereses cuando quien presta funciones públicas, es titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre

sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

A partir del análisis de la información obrante en la Declaración Jurada, al relevamiento realizado por esta Oficina y teniendo en consideración las actividades inmobiliarias a las que se dedica la sociedad de hecho declarada, no se ha identificado que el funcionario se encuentre frente a un conflicto de intereses actual; sin perjuicio de señalar que si se modificaran dichas circunstancias podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón de su participación societaria. Vale poner de relieve, además, que el artículo 27 inciso d) prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo. En idéntico sentido, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley, debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de la sociedad en la que el funcionario declara tener participación societaria mientras mantenga su titularidad.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada “puerta giratoria”, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos: *“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”*

VII. El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario como también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber a el funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Se recomienda que se abstenga de intervenir durante su gestión en cuestiones donde se encuentren particularmente involucradas personas o asuntos a los cuales, en razón del ejercicio de su profesión o bien de su vinculación con la sociedad “BRIZUELA, MENENDEZ Y WALTER SOCIEDAD DE HECHO”, se encuentre vinculado y/o estuvo vinculado en los dos (2) años anteriores.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, así como respecto de las sociedades en las que el funcionario declara tener participación societaria.

5. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrada en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.
6. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
7. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
8. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
9. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
10. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

[1] OCDE (2004), "OECD Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service", in Managing Conflict of Interest in the Public Service: OECD Guidelines and Country Experiences, OECD Publishing, París.

[2] Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

[3] Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, 2019. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/manual-etica.pdf>

